Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998
Por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá
y se crea la
Autoridad Nacional del Ambiente

Título IV
De los Instrumentos para la Gestión Ambiental.
Capítulo VI. Educación Ambiental.

Artículo 48. Son deberes del Estado, difundir información o programas sobre la conservación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como promover actividades educativas y culturales de índole ambiental, para contribuir a completar los valores cívicos y morales en la sociedad panameña. Los medios de comunicación podrán ofrecer su colaboración para el cumplimiento de la proyección del presente artículo.

Artículo 49. La Autoridad Nacional del Ambiente coordinará con el Ministerio de Educación, y lo apoyará, en la aplicación de la ***Ley 10 de 1992***, específicamente en la incorporación del Eje Transversal de Educación Ambiental en las comunidades.

Artículo 50. La Autoridad Nacional del Ambiente otorgará, en los casos que se ameriten, reconocimientos ambientales para las personas naturales o jurídicas que dediquen esfuerzos a la educación ambiental.